

**CONSTANCIA:** 24 de enero de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado el doce (12) de noviembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el día 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 8 de noviembre de 2021.
- Notificación por estado: 9 de noviembre de 2021.
- Término para presentar recursos: 10, 11 y 12 de noviembre de 2021.
- Presentación del recurso: 12 de noviembre de 2021.



**ANDREA LÓPEZ GARCÍA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 8 de noviembre de 2021 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

#### **EL RECURSO**

El recurrente solicita revocar el auto de 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustentó el recurso en que en cumplimiento del requerimiento realizado el día 24 de agosto de 2021, la parte interesada radicó memorial el 13 de septiembre del mismo año mediante el cual se informaba sobre la constancia de envío de comunicación de la demanda a la dirección de la demanda y no a la dirección suministrada por la EPS, considera el recurrente que el memorial presentado el 13 de septiembre de 2021 interrumpió el término de 30 días otorgado por el despacho en la providencia que lo requirió so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por VÍCTOR SAMUEL

GARCÍA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.800.421 en contra de RUBINERY LÓPEZ LEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.389.439, en la que por auto de veintinueve (29) de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte pasiva.

Estando el proceso en trámite de notificación, mediante auto de 24 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días para que allegara constancia de la citación remitida a la parte pasiva so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P

Transcurrido el término señalado sin registrarse actuación alguna del demandante dentro del proceso se dispuso el desistimiento tácito de la actuación mediante auto de 8 de noviembre de 2021, dentro del término de ejecutoria del auto señalado la parte ejecutante radicó recurso de reposición frente a la aludida providencia.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No hay lugar al traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., por no haberse notificado a la contraparte.

Pretende el recurrente la reposición del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

El ejecutante sustentó su posición en que en cumplimiento del requerimiento realizado el día 24 de agosto de 2021, la parte interesada radicó memorial el 13 de septiembre del mismo año mediante el cual se informaba sobre la constancia de envío de comunicación de la demanda a la dirección de la demanda y no a la dirección suministrada por la EPS, considera el recurrente que el memorial presentado el 13 de septiembre de 2021 interrumpió el término de 30 días otorgado por el despacho en la providencia que lo requirió so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Sea lo primero resaltar que con el recurso de reposición no se aportó evidencia alguna de la radicación del memorial con fecha 13 de septiembre de 2021, se aportó únicamente el texto de éste y un acuse de recibo correspondiente a la fecha 10 de noviembre de 2021.

Sin embargo, el Despacho con el fin de corroborar lo señalado por el recurrente hizo una búsqueda a través del aplicativo de recibo de memoriales

dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, sin encontrar registros correspondientes al 13 de septiembre de 2021 para este proceso.

Así mismo se examinó el correo institucional sin que se hubiera encontrado constancia de recepción del documento sustento del recurso.

Por lo anterior, considera el Despacho que la actuación del despacho se ajustó a lo previsto por la normatividad y a los documentos obrantes en el dossier al momento de expedición de la providencia, por lo que el recurso interpuesto se decidirá de manera desfavorable.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por no tratarse de una decisión adoptada en primera instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

ajrm

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6fb021b7bc469d4d185942966bca759da358baaa4cce130eac2ef339147230**

Documento generado en 24/01/2022 11:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>